



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Soria)**

**Asunto: Utilización de medios electrónicos por concejales / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **405/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a la imposibilidad de los concejales de relacionarse con el Ayuntamiento por medios telemáticos y ejercitar su derecho de acceso a la documentación utilizando los mismos medios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, remitió informe que señalaba lo siguiente:

*“Primeramente, no se ha vulnerado ningún derecho a la información pública a la que tienen derecho como Concejales del Ayuntamiento de XXX, puesto que han tenido acceso a toda la información necesaria para ejercer su función de Concejales, ya que han tenido acceso a toda la información y documentación necesaria para su estudio, análisis y seguimiento, correspondiente a todas las convocatorias plenarias en tiempo y forma.*

*Se les ha hecho entrega de copia de toda la documentación que han requerido.*

*Se les ha dado fotocopias de todos los extractos bancarios, prioritarios y no prioritarios y de todas las facturas.*

*La Secretaria-Interventora ha estado a disposición de los Sres. Concejales cuando lo han necesitado, de aportarles cuanta documentación han necesitado, de informarles de cualquier duda que tuvieran, mediante correos electrónicos, y ha emitido cuantos informes jurídicos hayan sido necesarios, tanto a petición de los Sres. Concejales, como por mí XXX.*

*Por tanto, ha habido total transparencia y han tenido total acceso a la información necesaria para ejercer sus derechos como Concejales.*



*En segundo lugar, debo decir que este Ayuntamiento se encuentra en proceso de adaptación a las nuevas tecnologías y gestión telemáticos, para poder gestionar los expedientes telemáticamente, pero he de decir que se trata de un Ayuntamiento pequeño, donde escasean tanto los medios personales como materiales, y, en especial, en un tiempo tan extraordinario como en el que nos encontramos, en el que la situación sanitaria provocada por la pandemia, se ha visto reflejado en este Ayuntamiento con la minoración de personal trabajando de forma presencial, con bajas médicas, etc., me consta que incluso municipios mayores que el nuestro, incluso la propia Diputación Provincial XXX, todavía no han podido adaptarse a la administración electrónica, pero tengo que dejar claro que mi predisposición XXX es ir adaptando a este Ayuntamiento a la administración electrónica y tramitación telemática.*

*Que toda la documentación necesaria la tienen a su disposición como siempre en el Ayuntamiento, y me consta, porque así se les ha enviado por parte de la Secretaria y del personal del Ayuntamiento. Se está haciendo un gran esfuerzo desde el Ayuntamiento con el personal reducido que tenemos al ser un pueblo pequeño en adaptarnos a la administración electrónica, se les ha enviado muchísimos documentos a través de esta vía, pero necesitaríamos mucho más personal. No pueden pretender que con los servicios técnicos reducidos que tenemos aquí tengan todos los papeles telemáticamente, pero que los Sres. Concejales saben que toda la documentación necesaria está en el expediente a su disposición en el Ayuntamiento y la Secretaria siempre se ha mostrado a su disposición para aclararles cualquier duda que han tenido, y que están paralizando con su alto grado de exigencia las tareas municipales, puesto que tenemos que tener dos empleados a su disposición simplemente para hacerles llegar toda la documentación vía telemática.*

*Que el Ayuntamiento tiene creada una sede electrónica, y ha aprobado la Ordenanza Municipal Reguladora de la Administración Electrónica, aprobado inicialmente en acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de XXX (BOP de Soria nº XXX de XXX-2017), cuyo texto íntegro aparece publicado en el BOP de Soria número XXX de XXX de 2017”.*

A la vista de dicha respuesta, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones comenzando por señalar que el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha afectado a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los miembros de esa Corporación.

Ya la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, estableció el derecho de los ciudadanos a relacionarse



electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vigente desde el 02/10/2016), obliga a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, y ese mandato establecido en el artículo 70.2 ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos reconocido en el artículo 14.1.

*La propia exposición de motivos de la Ley 39/2015 destaca que “la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados”.*

La posibilidad de elegir el canal de comunicación que se reconoce con carácter general a los administrados constituye un deber para determinados sujetos que enumera el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, quienes están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. La Ley no menciona a los concejales entre ellos, pero el número 3 del precepto permite ampliar, bajo determinadas condiciones, reglamentariamente ese catálogo.

En el caso de ese Ayuntamiento no se ha aprobado un reglamento orgánico que incluya a los concejales entre los obligados a relacionarse por medios electrónicos, pero no puede serles negado un derecho que se reconoce a todos los ciudadanos en la legislación básica de procedimiento y que recoge la propia ordenanza municipal reguladora de la administración electrónica (BOP N° XXX de XXX). El objeto de la ordenanza, es según declara el artículo 1, la regulación de los aspectos electrónicos de la Administración municipal *“haciendo efectivo el derecho de los ciudadanos al acceso electrónico a los servicios públicos municipales”.*

A la hora de determinar si los concejales están o no obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos, los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios, manifestados en la interpretación de estos preceptos con relación a las convocatorias de las sesiones plenarias.



Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 08/10/2018, consideró que el concejal en ejercicio de su cargo no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que no está obligado a conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se manifestó en contra de ese criterio en la sentencia de 25/11/2019, considerando que la Ley 39/2015 *“obliga a los concejales a asumir la administración electrónica”* y que *“la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder”*.

El derecho de los corporativos de acceder a la información es un derecho cualificado respecto al de los ciudadanos en general, aunque parece relevante puntualizar que no implica un acceso automático a toda la información, ni a todos los expedientes por el hecho de que estén digitalizados, prescindiendo de la necesidad de recabar la autorización precisa para examinarlos.

El derecho de los miembros de la Corporación a la consulta de toda la documentación obrante en los archivos de la entidad, se reconoce con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que les otorga el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho ha de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

En nuestra legislación autonómica el mismo derecho se contempla en el artículo 11 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, que dispone que todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.

Los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho se completan con las previsiones que establece la Ley 7/2018 en los artículos 12 (Acceso), 13 (Consulta) y 14 (Copias), así como con las establecidas en el ROF, artículos 14 a 16, y en el Reglamento Orgánico Municipal (en caso de haber sido aprobado).

Estos preceptos abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días



a contar desde la fecha de la solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en determinados casos (acceso directo); las reglas generales de consulta de la información; y el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

De esta regulación resulta que la visualización del expediente debe solicitarse formalmente, por escrito, para que pueda ser autorizado. Únicamente se reconoce el derecho de acceso directo en los casos mencionados en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018 (de forma coincidente con los supuestos recogidos en el artículo 15 del ROF), en los cuales los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado: a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas, b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate, c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Ese acceso directo no se concede de forma general a todos los expedientes y documentos por el hecho de que estén digitalizados y sean gestionados a través de una aplicación informática, ni es posible exigir al Ayuntamiento que facilite de forma general y automatizada a todos los concejales la visualización de todos los expedientes que se encuentran en formato electrónico sin ninguna limitación o ponderación.

Para concluir hemos de indicar que al menos a los concejales que han solicitado la utilización de la sede electrónica para ejercer su derecho de acceso a la información y consultar los expedientes no puede serles negado ese derecho. Por tanto, para que puedan hacer efectiva la consulta en esos casos en que la ley les reconoce un derecho de acceso directo, habrá de disponer los medios que sean necesarios para que puedan visualizarlos sin necesidad de previa petición y sin necesidad de que la Alcaldía autorice su exhibición.

Podría ser de utilidad tener en cuenta a estos efectos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Salamanca de 15/12/2020, que resuelve el recurso presentado por un concejal por el cauce del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, en el que pedía el acceso telemático en modo permanente al Libro oficial de Resoluciones-Decretos de la Alcaldía a través de la plataforma informática gestiona, el Juzgado estima el recurso y declara que *“se reconozca el derecho*



*del demandante a que se facilite el acceso permanente, en modo consulta, al Libro de Decretos y Resoluciones de la Alcaldía, a través de la aplicación o plataforma informática denominada Espublico Gestiona, de manera directa y sin dilaciones.*

*El ofrecimiento para llevar a cabo la exhibición de documentación en formato papel carece de sentido cuando los documentos y expedientes existen en formato electrónico y el solicitante ha pedido el acceso en ese soporte”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Disponga los medios precisos para permitir que el derecho de acceso a la información y documentación municipal, tanto en los supuestos de acceso directo como en los que la autoridad municipal haya permitido el acceso expresamente, dicho acceso se lleve a cabo por medios electrónicos, al menos cuando los concejales hayan solicitado relacionarse con ese Ayuntamiento utilizando tales medios.**

**- Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico por la Corporación que regule el deber de los concejales de relacionarse con esa Administración local por medios electrónicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López